AÑO DE 1850. *Jueves 31 de octubre.* NÚMERO 131.

BOLETIN OFICIAL.





PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.— Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NÚMERO 832.

SECCION POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA.

Por el Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas con fecha 1.° del actual se comunica á este Gobierno la Real orden circular siguiente.

El Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Cáceres lo que sigue.=Enterada la Reina (Q. D. G.) de las dudas ocurridas en el Tribunal de censura formado para proveer las escuelas vacantes de instruccion primaria de esa provincia, sobre el lugar que debia ocupar cada uno de los vocales; se ha servido S. M. resolver que cuando el caso se repita, se observe el mismo orden de precedencia que sigue el artículo 15 del Real decreto de 23 de setiembre de 1847, con la diferencia de que el Inspector de la provincia sea colocado antes que los maestros de la escuela normal.=De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Lo que se publica en este periódico oficial, para los efectos correspondientes. Orense 27 de octubre de 1850.=*E. G., Ignacio Timoteo Yañez.=Agustin de Torres Valderrama*, secretario.

NÚMERO 833.

El quinto Manuel Gallegos, cuya media filiacion á continuacion se inserta, se ha desertado de la caja de esta capital. Se hace saber á los señores Alcaldes, empleados de proteccion y seguridad pública y demas á quienes incumbe, procedan á su captura en el caso de ser habido y á su entrega á la autoridad que corresponde. Orense 29 de octubre de 1850.=E. G., *Ignacio Timoteo Yañez.=Agustin de Torres Valderrama*, secretario.

Caja de quintos de la provincia de Orense.= Media filiacion de Manuel Gallegos, hijo de Pedro y de Facunda Diaz, natural de san Pedro del Hospital provincia de Orense; oficio labrador, edad 34 años, R. C. A. R., estatura 4 pies, 8 pulgadas y 5 líneas; señales pelo y cejas negro, ojos castaños, nariz regular, color trigueño. Entró á servir á S. M. en clase de quinto en esta capital á 28 de diciembre de 1835 por el término que durara la guerra y cuatro meses mas. Se le leyeron las leyes penales y de quedar enterado hizo la señal de cruz siendo testigos José Neira, Ramon Otero y Pedro Posada. Orense 26 de octubre de 1850.=Nota.=Estado casado.=Certifico: Que la filiacion antecedente es copia sacada de la original que existe unida á la causa; y para que asi conste como escribano que soy de esta causa, doy la presente de orden y mandato del Sr. D. Juan José Madariaga fiscal de esta causa, que firmó conmigo igualmente dicho Señor en Orense á 26 de octubre de 1850.= El Fiscal, *Juan José Madariaga.=Gaspar Nueno.*

Concluye el Reglamento de exámenes para maestros de escuela elemental y de escuela superior de instruccion primaria.

TÍTULO V.

De los exámenes para maestras de niñas.

Art. 36. Los exámenes para maestras elementales se verificarán en la época determinada en el art. 10, y se anunciarán al público en los mismos términos que los de maestros.

Art. 37. La que aspire á ser examinada presentará en la secretaría de la comision, tres dias antes, por lo menos, de darse principio á los ejercicios:

1.° Solicitud al efecto en papel del sello cuarto.
2.° Fé de bautismo legalizada con que acredite tener 20 años de edad cumplidos.
3.° Certificacion de buena conducta moral y religiosa en los términos que se exige á los maestros.
4.° Algunas labores de costura y bordado hechas por la aspirante, y dos muestras de escritura de letra de distinto tamaño en bastarda española.
5.° Fé de casada, si lo fuere.

6.º Los recibos ó cartas de pago de haber depositado los derechos de exámen y título.

Art. 38. Los exámenes de maestras no serán públicos.

Art. 39. Las aspirantes serán examinadas en las materias siguientes: religion y moral, lectura, escritura, gramática y ortografía castellana, cuentas por números enteros, labores propias de su sexo y de inmediata utilidad para las familias.

Art. 40. Se procederá al ejercicio haciendo que las examinandas escriban simultáneamente los alfabetos y la sentencia de que trata el artículo 19. Á esto se reducirá el examen por escrito. El examen oral tampoco se verificará por preguntas sorteadas, sino que se hará del modo siguiente:

Se empezará por doctrina cristiana, sobre la cual interrogará el vocal eclesiástico; despues leerán en libro impreso y manuscrito, dando las definiciones de gramática que se les pidan; en seguida ejecutarán en el encerado las cuentas indicadas en el artículo anterior; y por último, se les preguntará sobre el contenido del reglamento de escuelas, gobierno de las mismas y acerca de los deberes de las maestras. Este ejercicio durará una hora para cada aspirante.

Art. 41. Á las que tengan nociones de geografía é historia se les preguntará sobre estas materias, durando el examen un cuarto de hora mas, y si contestaren bien, se las tendrá presente para los efectos del artículo 50.

Art. 42. Las censuras se harán en los términos que quedan indicados para los maestros en los artículos 29 y 30.

Art. 43. Las que aspiren al título de maestras superiores serán examinadas ante las comisiones establecidas para los maestros superiores y elementales, y comenzarán sus ejercicios al dia siguiente de haber terminado los de estos últimos.

Presentarán con la anticipacion conveniente los mismos documentos que espresa el art. 37.

Art. 44. Las aspirantes á maestras superiores serán examinadas en las materias siguientes: religion y moral é historia sagrada; lectura y escritura con correccion y buena ortografía; nociones de gramática castellana; idem de aritmética, especialmente las cuatro primeras reglas, por números enteros y quebrados, con el preciso conocimiento del sistema legal de pesas y medidas; idem de geometría y dibujo lineal; idem de geografía é historia, especialmente de la geografía é historia de España.

En las labores propias del sexo se les exigirá mayor inteligencia y agilidad que á las maestras elementales, y no solo las labores de ordinaria utilidad, sino las de adorno y primor, como bordados difíciles, flores de mano, blondas etc.

Art. 45. Los exámenes de estas maestras y la censura de los ejercicios se ejecutarán exactamente en la misma forma y en los propios términos que se previenen para los maestros elementales, debiendo para la censura final tenerse á la vista las labores, y oir el dictámen de las examinadoras.

TÍTULO VI.

De la censura.

Art. 46. La censura, tanto del examen escrito, como del oral, no se hará por puntos como hasta aquí, sino por notas: estas serán solamente tres, á saber: *mediano, bueno* y *sobresaliente.*

Art. 47. Para obtener la censura de *sobresaliente* es menester haber merecido esta nota en los ejercicios escrito y oral y en los exámenes de prueba de curso de la escuela normal.

Para la de *bueno* basta sacar esta en los dos ejercicios.

En los demas casos solo se obtendrá la nota de *mediano.*

Los que no hubieren cursado en escuela normal, solo podrán optar á estas dos últimas censuras.

Art. 48. El que no diere pruebas de aptitud en el ejercicio escrito, no será admitido al oral, y quedará reprobado. El que no mereciere la aprobacion en el ejercicio oral, quedará suspenso: solo se le exigirá la repeticion de este último en el nuevo examen á que se presente, pudiéndolo hacer en el extraordinario ó en el ordinario inmediato; pero no obtendrá mas censura que la de mediano, á no ser que se sujete tambien al ejercicio escrito.

Art. 49. En la censura de los exámenes de maestras de niñas se procederá igualmente conforme á la graduacion mencionada en el artículo 46.

Art. 50. Como en los exámenes para maestras elementales no se harán preguntas por escrito, la comision, concluido el examen oral, y despues de oido el informe de las examinadoras en lo relativo á labores, determinará la censura definitiva que deba aplicarse á cada una de las examinadas, teniendo presente por punto general que la de *sobresaliente* la obtendrán solo las que estén instruidas en geografía é historia, si la merecieren tambien en las materias de rigorosa enseñanza.

TÍTULO VII.

De los reprobados y suspensos.

Art. 51. El aspirante al título de maestro de instruccion primaria que no fuere aprobado, perderá la mitad del depósito que hubiere hecho, tanto para el exámen como para el título.

Art. 52. El suspenso habrá de presentarse para el nuevo examen ante la misma comision, á no ser que hubiere mudado de domicilio, en cuyo caso podrá hacerlo en la de la provincia donde se avecindare, manifestando la suspension sufrida: si no fuere aprobado, perderá por completo las cantidades depositadas.

Art. 53. El que presentándose á examen de escuela superior no merezca aprobacion para esta, y sí solo para elemental, perderá la diferencia de derechos de uno á otro examen y de uno á otro título.

TÍTULO VIII.

Disposiciones generales.

Art. 54. Concluidos los exámenes remitirán las comisiones á la Direccion general de instruccion pública una lista de los examinandos de ambos sexos que hubieren sido aprobados, y otra de los reprobados y suspensos.

Art. 55. Los secretarios de las comisiones llevarán actas de los ejercicios generales é individuales, con una relacion sumaria de todo lo ocurrido. Estas actas se firmarán por el presidente de la comision y el secretario.

Art. 56. Se estenderá por las comisiones de examen á cada uno de los que fueren aprobados un certificado en papel del sello cuarto, arreglado al modelo adjunto, el cual firmarán todos los vocales, el secretario y el interesado.

Art. 57. Estos certificados se unirán á los respectivos espedientes, así como tambien las muestras de letra y escritura, cuentas y pliegos originales de puntos y contestaciones por escrito, y ademas la carta de pago de haber ingresado en la depositaría del distrito universitario los derechos del título.

Art. 58. Una vez completos y en forma los espedientes, se remitirán inmediatamente á la Direccion general de instruccion pública para que, prévio exámen de la comision auxiliar de instruccion primaria, los apruebe y disponga la espedicion del título.

Art. 59. Las comisiones superiores de instruccion primaria, con la anticipacion conveniente, cuidarán de que se organicen las de exámen en tiempo oportuno, de que se hagan los anuncios que previene el artículo 11, y de que los espedientes se remitan con toda brevedad á la Direccion general de instruccion pública.

TÍTULO IX.

De los derechos de examen y de espedicion de los títulos.

Art. 60. Los aspirantes á maestros de escuela elemental satisfarán por derechos de examen 40 rs. vn.

Art. 61. Los aspirantes á maestros de escuela superior satisfarán por derechos de examen 80 rs. vn.

Art. 62. Las que aspiran á ser maestras de niñas, de cualquiera clase que sea el título, pagarán por el examen 40 rs. vn.

Art. 63. El importe de estos derechos se distribuirá entre los vocales facultativos y el secretario de la comision, asignándose á este una parte doble que á los demas por su mayor trabajo.

Art. 64. Por el título de escuela elemental satisfarán los interesados de ambos sexos 280 rs. vn.

Por el de maestro ó maestra de escuela superior 320.

Art. 65. A cada interesado se le entregará con el título un ejemplar de la ley y reglamentos vigentes en el ramo, para su inteligencia y observancia.

Art. 66. Los sellos de los títulos, su impresion y reglamentos que han de acompañarlos, serán de cuenta del Gobierno.

Art. 67. Los maestros ó maestras que teniendo título quisieren obtener otro de mejor censura ó clase, se someterán á nuevo examen, y siendo aprobados, satisfarán todos los derechos de este, y ademas 120 reales si el título fuere de la misma clase, y 140 si pasasen de la elemental á la superior.

Madrid 18 de junio de 1850.—Aprobado.—Seijas.

Certificados de aprobacion segun el reglamento que precede.

Los infrascritos presidente y vocales de la comision de exámenes para maestros de instruccion primaria de la provincia de. . . . .

Certificamos que en los celebrados los dias. . . . . . de este mes, fue uno de los examinados D. . . . . . . natural de. . . . provincia de. . . . de edad de. . . . años cumplidos, quien despues de haber presentado todos los documentos correspondientes, segun el reglamento de 18 de junio de 1850, los cuales se unen á este certificado bajo los números . . . . practicó en la forma siguiente:

PRIMER EJERCICIO.

Escribió los alfabetos mayúsculo y minúsculo, y la máxima de que habla el art. 19 del reglamento, segun aparece de los números . . . . .

Resolvió los problemas que demuestra el número . . . con arreglo al art. 20.

Se sacaron las tres bolas indicadas en el artículo 21; y elegido por el interesado el punto que de los contenidos en ellas le pareció, segun el 22, hizo la disertacion prevenida en el 23, como es de ver en el número . . .

SEGUNDO EJERCICIO.

Leyó el aspirante en prosa, verso y manuscrito ó cuaderno litografiado, analizando el párrafo que se le indicó, segun dispone el art. 28 del reglamento.

Conforme se manda en el mismo artículo se sorteó la pregunta de cada una de las materias que comprende la enseñanza elemental, contestando el ejercitante, tanto á las que designó la suerte como á las esplicaciones que se le pidieron { Regularmente. / Bien.

Terminados los ejercicios y vistas las censuras parciales, resultó que el D. . . . . quedaba aprobado para maestro de instruccion primaria elemental con la nota de { Sobresaliente. / Bueno. / Mediano.

En su consecuencia, prestó el juramento de ser fiel á la Constitucion y ejercer bien el magisterio.

Asi resulta de las actas de esta comision; y para que conste lo firmamos todos sus individuos con el interesado, segun está prevenido por el art. 56 del reglamento para estos actos.—Fecha.

NOTAS.

1.ª Cuando el interesado no conteste acertadamente á alguno de los puntos, se le pedirán sobre él esplicaciones.

2.ª Cuando deje de contestar á alguna ó algunas materias, se le preguntará acerca de las que sean al fin de los ejercicios, y se espresará así.

3.ª En los certificados de examen de clase superior se observará el mismo método que en los elementales, variando las citas y espresiones convenientes.

4.ª Los certificados para las maestras se ajustarán á los de maestros en cuanto permiten la diferencia de sexo y de ejercicios, espresándose las labores que presenten.

Modelo *para la calificacion del primer ejercicio en los exámenes para maestros de instruccion primaria elemental.*

	MATERIAS.	CENSURA.
1.ª Parte. . .	Alfabeto mayúsculo.	{ Mediano. / Bueno. / Sobresaliente.
	Idem minúsculo.	
	Máxima ó sentencia.	
2.ª Parte. . .	Problemas.	
3.ª Parte. . .	Disertacion.	

Modelo *para la calificacion del segundo ejercicio en los exámenes para maestros de instruccion primaria elemental.*

1.ª Parte. . .	Lectura en prosa.	
	Lectura en verso.	
	Lectura en manuscrito ó cuaderno litografiado.	
2.ª Parte. . .	Análisis gramatical.	
3.ª Parte. . .	Religion y moral.	
	Gramática y ortografía. . .	
	Aritmética.	
	Nociones de geometría y dibujo lineal.	
	Principios de geografía y nociones de historia. . . .	
	Método de enseñanza. . . .	
	Nociones de agricultura. . .	
	Esplicaciones.	
	Preguntas varias.	

Nota. Estos modelos se ampliarán lo conveniente en los exámenes para maestros superiores.

Otra. En los exámenes para maestras de niñas se modificarán estos modelos segun exige la diferencia de ejercicios.

SECCION DE HACIENDA.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS DE LA PROVINCIA.

En circular de 6 de setiembre último, hizo esta Administracion varias advertencias á los Ayuntamientos y Juntas periciales de la provincia, acerca de la formacion y presentacion de los padrones de riqueza y demas documentos en que han de fundarse los repartimientos individuales de los cupos de la Contribucion Territorial para el año de 1851; y entre ellas que periódicamente las diesen conocimiento del estado de tan interesantes trabajos. Muchos Ayuntamientos asi lo han verificado; pero otros se han desentendido enteramente de este deber. La Administracion que tiene el de estar muy á la mira de dichos trabajos para que se concluyan en los plazos marcados, previene á todos los Ayuntamientos, que por el correo siguiente al en que reciban el Boletin oficial de la provincia en que se inserte esta comunicacion, la dén parte detallado del estado en que se halla la formacion de las cartillas de valuacion, demostracion del producto y gastos de cada fanega de tierra, liquidacion ó amillaramientos individuales y padron de riqueza; en la inteligencia, de que no debiendo ni pudiendo aprobarse los repartimientos si con la debida anticipacion no se han censurado y aprobado todos los referidos documentos, será de cuenta de las corporaciones municipales que dilaten la presentacion de estos, el pago del cupo de contribucion y sus recargos que corresponda al distrito, sin perjuicio de las demas penas que marcan las instrucciones. Orense 29 de octubre de 1850.—*José M. de Asprer.*

INDICE

de las leyes, Reales decretos, órdenes y disposiciones superiores publicadas en el mes de octubre.

Ministerio de la Gobernacion del Reino.

Real orden de 18 de setiembre, declarando que los patronos de establecimientos ó fundaciones particulares de Beneficencia estan obligados á exhibir las cuentas de su administracion. Núm. 122.

Real orden de 2 de id., recomendando la obra titulada *Manual del Zapador Bombero.* Núm. 123.

Ministerio de Hacienda.

Real orden de 19 de setiembre, sobre la cancelacion é inutilizacion de los créditos. Núm. 119.

—de 18 de julio: ampliacion de término á los colonos que no han redimido sus rentas. Núm. 120.

—de 18 de agosto, para que se remita una relacion exacta y circunstanciada de los colonos de fincas nacionales con derecho al dominio útil. Idem.

—de 20 de setiembre: ampliacion de término para los colonos y oficinas sobre el antecedente asunto. Idem.

—de 21 de id.: reglas sobre el modo de llevar á efecto la enagenacion de los bienes, censos, rentas y acciones de las encomiendas de la orden de san Juan. N. 121.

—de 15 de junio último: aclaraciones respecto á la devolucion de derechos indebidamente exigidos por las contribuciones é impuestos. Núm 122.

—de 23 de setiembre, permitiendo á los viajeros la introduccion de los tabacos elaborados para su consumo. Núm. 123.

—de 3 de id.: prevenciones sobre el modo de formar los cargos y cuentas de los presupuestos de Culto y Clero. Núm. 124.

—de 9 de octubre: instruccion, disposiciones y tarifas reformadas de la contribucion industrial y comercial con tres modelos. Núm. 125.

—de 14 de setiembre: aclaracion á la Real orden de 3 de julio último respecto á los edificios del Estado cedidos á la comision central de monumentos, ó á particulares. Núm. 127.

—de 20 de octubre, para que se proceda á la liquidacion de lo entregado al Clero á cuenta del presupuesto de este año por la contribucion territorial, con dos estados. Núm. 128.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden de 5 de setiembre: resoluciones para la pronta y recta administracion de justicia. Núm. 119.

—de 10 de id.: creando una Direccion de contabilidad de las obligaciones pertenecientes al Culto y Clero. Núm. 120.

Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas.

Real orden de 9 de setiembre: arreglo de Institutos. Núm. 119.

Real decreto de 20 de setiembre, creando escuelas completas de náutica en los puntos que espresa. N. 128.

Real orden de 25 de id.: reglas para llevar á efecto el establecimiento de las escuelas de náutica. Idem.

—de 18 de junio último: reglamento de exámenes para maestros de escuela elemental y de escuela superior de instruccion primaria. Núm. 130 y 131.

—de 1.° de octubre, sobre el orden de precedencia que deben observar los vocales de la junta de censura para proveer las escuelas vacantes de instruccion primaria. Núm. 131.

Ministerio de la Guerra.

Real orden de 4 de setiembre: aclaracion á la de 17 de setiembre de 1837 sobre solicitud de pagas de tocas. Núm. 120.

—de 21 de id., sobre quién debe firmar los recibos de suministros. Núm. 122.

Disposiciones varias.

Circular, llamando para la próxima esposicion pública de la industria española á la agrícola, ademas de la fabril y mecánica. Núm. 118.

Precios de los artículos que espresa en el mes de agosto. Idem.

Circular contra los que sin la debida licencia tengan armas de fuego. Núm. 121.

Circular sobre el contrabando de la sal. Núm. 123.

Arriendo de los arbitrios para la carretera, el de los pontazgos y el de bagages. Núm. 126.

Precios del mercado en el mes de setiembre. Núm. 127.

Observaciones para la rectificacion de las matrículas y clasificacion de industrias. Suplemento al n.° 126.

Circular para suspender la reunion de la junta de agricultura. Núm. 119.

Subasta de los derechos de puertas de esta capital. Núm. 129.

Pérdida de una perrita de perdices.

En la parroquia de Poulo ayuntamiento de Gomesende, se perdió en la mañana de 25 del presente, una perrita de perdices. La persona que dé noticias de su paradero á D. Juan Antonio Rocha, vecino de la parroquia mencionada, se le gratificará con generosidad.

Señas de la perra que se cita.

Edad de 10 á 12 meses, cuerpo regular y bien tratada, color blanco con manchas achocolatadas, cola de unas dos pulgadas de largo, narices dobles y de una casta muy fina.

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.